El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / FECHA DE DISFRUTE / LA DEL RETIRO FORMAL DEL SISTEMA / O ANTES SI SE CUMPLEN REQUISITOS Y SE SOLICITA LA PRESTACIÓN / INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA AFP / INTERESES DE MORA / EN CASO DE RECONOCIMIENTO TARDÍO.**

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016… sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema…

… ha sostenido la Corte que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional…

En lo que si no le asiste razón al juzgador de primer grado es en la negativa de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues habiéndose presentado la solicitud pensional el 21 de octubre de 2016, fecha para la cual la demandante ya reunía los requisitos necesarios para acceder al derecho pensional… no lo hizo, pues únicamente vino a conceder la gracia pensional a partir de febrero de 2020, fecha en la que ordenó también el pago del retroactivo pensional que fue debidamente recibido en ese mes por la parte actora.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 129 de 22 de agosto de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Hercilia Orozco Fontal** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de mayo de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520190047501.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Hercilia Orozco Fontal que la justicia laboral declare que su historia laboral presenta inconsistencias que deben ser corregidas por la entidad demandada, y por tanto, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, asistiéndole derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 14 de julio de 2008, calenda para la cual cumplió los requisitos de edad y tiempo de semanas, o en subsidio, a partir del 21 de octubre de 2013, el retroactivo pensional causado hasta el 30 de septiembre de 2016, los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo ya cancelado, causados desde el 22 de febrero de 2017 y hasta el 30 de enero de 2020, o sobre la totalidad del retroactivo adeudado, o en subsidio, la indexación de las condenas, más las costas del proceso a su favor.

Refiere que nació el 14 de julio de 1953; ha estado afiliada al régimen de prima media donde ha realizado cotizaciones por intermedio de la empresa Bien Salud Ltda., desde el 20 de septiembre de 1994 hasta el 31 de agosto de 2001, sin vinculación laboral alguna, encontrándose a la fecha liquidada dicha entidad, quien omitió el deber de reportar de forma correcta las cotizaciones, pues algunos periodos presentan mora o están incompletos o no registran novedad de retiro, pese a que dejó de cotizar desde el mes de agosto de 2001. Aduce que el 22 de mayo de 2017, solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral, pero que, mediante oficio del 12 de septiembre de ese año, la entidad negó la solicitud, argumentando que realizó imputación de pagos sobre ciclos que presentan deuda presunta, sin embargo, estos fueron pagados oportunamente cuando laboraba como independiente con la referida empresa.

Refiere que también realizó cotizaciones por intermedio de la empresa Covicol, con quien tampoco existió vínculo laboral; que se reflejaron inconsistencias en los ciclos de septiembre y diciembre de 2006, motivo por el cual solicitó la corrección de su historia laboral el 25 de septiembre de 2019, misma que fue resuelta desfavorablemente en oficio del 11 de diciembre de ese año; que el 21 de octubre de 2016 solicitó la pensión de vejez, siéndole negada en Resolución GNR 387129 de 2016; solicitó de nuevo la prestación el 12 de junio de 2018, siendo negada nuevamente a través de la Resolución SUB 205542 de 2018, por no contar con los requisitos del Decreto 758 de 1990, pese a que la historia laboral reflejó la corrección del pago de los meses de julio y agosto de 2008, con los que reúne un total de 502 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Por último, refiere que el 25 de septiembre de 2019 solicitó un nuevo estudio de su situación pensional, siéndole otorgada la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo, a partir del 1 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin que se tuviera en cuenta la primera solicitud del 21 de octubre de 2016, calenda para la cual tenía reunidos los requisitos para acceder a la prestación.

Al dar respuesta a la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que, a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2016, en consideración a la última cotización efectuada al sistema de pensiones. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y la “*Genérica*”, (archivo 11 expediente digital).

En sentencia de 12 de mayo de 2022, el funcionario de primer grado luego de traer a colación las normas aplicables en torno a la causación y disfrute pensional, sostuvo que aunque la demandante consolidó los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez en 14 de julio de 2008, lo cierto es que su intención de retirarse definitivamente del sistema pensional solo se dio para el 21 de octubre de 2016, cuando presentó la primera solicitud pensional, sin que existiere inducción en error por parte de la entidad de seguridad social, por cuanto fue la propia afiliada quien decidió continuar efectuando cotizaciones, sin existir una respuesta negativa por parte de la entidad respecto a su situación pensional.

Por tal motivo, concluyó que no era posible establecer el disfrute de la prestación desde la causación del derecho, y que, al no existir mesadas pendientes de pago, no había lugar a analizar la solicitud de intereses moratorios. Por ende, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100 % de las causadas.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que, la demandada incumplió el deber legal de corregir y actualizar la historia laboral conforme lo establecen las normas legales, además de que omitió requerir a los aportantes para corregir las irregularidades existentes en la cotización; agregando que, de haber corregido el historial de aportes se hubiera percatado que la actora acreditaba 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Aduce además que, debe accederse al pago de los intereses moratorios peticionados, pues la demandante no solo dejó de recibir la prestación desde la causación del derecho, sino que además solo fue ingresada en nómina en marzo de 2020, pese haber efectuado la reclamación en el 2016.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las partes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos emitidos por la parte actora coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la confirmación de la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. **¿Quedó demostrado que la entidad de seguridad social demandada indujo a error a la señora María Hercilia Orozco Fontal?**
2. **¿A partir de qué fecha tiene derecho la accionante a disfrutar la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en la resolución SUB18067 del 22 de enero de 2020?**
3. **¿Hay lugar a reconocer en favor de la demandante los intereses moratorios que reclama?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación Nº 47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho. Al respecto, ver sentencias SL3608-2018, SL4542-2018 y SL11895-2017.

En las mencionadas providencias, la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

**2. DE LA INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

Ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo, en las sentencias CSJ SL, 1° sep. 2009, rad.34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad.39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad.38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad.37798; CSJ SL5603-2016 y CSJ SL15559-2017, esta última con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, ha sostenido la Corte que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional; conclusión que expuso en los siguientes términos:

*“Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

*Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado* ***ha sido conminado a seguir cotizando*** *en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos*”. (Negrillas fuera del texto original).

**EL CASO CONCRETO**.

Se encuentra fuera de discusión en esta instancia que, en sede administrativa, la Administradora Colombiana de Pensiones a través de la Resolución SUB18067 del 22 de enero de 2020, le reconoció a la señora María Hercilia Orozco Fontal la pensión de vejez, en cuantía igual al SMLMV, al determinar que reunió los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la gracia pensional, pues alcanzó 55 años de edad el 14 de julio de 2008, calenda para la cual reunía más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; sin embargo, consideró que la efectividad de la pensión solo podía fijarse a partir del 1 de octubre de 2016, día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización, en calidad de afiliado independiente, (carpeta 02 - expediente administrativo).

En ese orden, le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a que se fije el disfrute de la pensión de vejez en fecha anterior al 1 de octubre de 2016.

En ese sentido, como viene de verse precedentemente, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez debe fijarse en aquella fecha en la que se presente la desafiliación formal del sistema general de pensiones, situación que no aparece reflejada, ni en la historia laboral emitida por Colpensiones, ni en ninguna de las pruebas allegadas al plenario.

No obstante, ante esa omisión, como también se expuso anteriormente, se debe analizar cada caso en concreto para definir, con base en otro tipo de elementos, cuál es la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la pensión de vejez, evidenciándose en este evento que, la señora María Hercilia Orozco Fontal luego de causar el derecho el 14 de julio de 2008, continuó cotizando al sistema pensional de manera continua e ininterrumpida hasta el mes de septiembre de 2016, como se observa en su historial de aportes a pensión; cesación definitiva que vino acompañada de la solicitud de reconocimiento pensional elevada ante la entidad demanda el 21 de octubre de esa misma anualidad, (pág. 35 del archivo 01 del expediente digital).

Tales actuaciones permiten inferir que la demandante tuvo la firma intención de retirarse de manera definitiva del sistema general de pensiones a partir del 1° de octubre de 2016, y que por ende, conforme a lo sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es esa la fecha a partir de la cual tiene derecho a disfrutar la gracia pensional, tal como lo reconoció la entidad de seguridad social a través del acto administrativo mediante el cual le concedió el derecho pensional.

Ahora bien, aunque la recurrente alega la entidad de seguridad social demandada incurrió en presunta irregularidad u omisión al no haber actualizado la historia laboral, lo cierto es que, tal afirmación contradice lo dicho en el escrito de demanda, en el que se planteó que fue la empresa Bien Salud Ltda., entidad que hacía las veces de cooperativa y que sirvió como intermediaria para que la demandante efectuara cotizaciones en calidad de independiente, quien omitió el deber de reportar correctamente las cotizaciones al sistema pensional entre el 20 de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 2001, encontrándose periodos incompletos, inconsistencias en las semanas cotizadas y ausencia de la novedad de retiro (hechos 9 a 11); razón por la que no podría trasladársele a la Administradora Colombiana de Pensiones el incumplimiento u omisión en que incurrió la referida cooperativa.

Al margen de tal circunstancia, en todo caso, observa la Sala que, la tesis de inducción a error no tiene cabida en este asunto, pues tal como lo estimó el sentenciador de primer grado, las cotizaciones que efectuó la accionante al sistema pensional, con posterioridad a la causación del derecho, esto es, entre agosto de 2008 y septiembre de 2016, se hicieron a *motu proprio* por la afiliada, pues no existió una respuesta o pronunciamiento negativo previo de la entidad demandada frente al derecho pensional, en el que desconociera el cumplimiento de los requisitos necesarios para alcanzar la pensión o le informara de manera errada que debía seguir cotizando para completar los requisitos, en tanto que, solo hasta el 21 de octubre de 2016 la demandante presentó la primera reclamación administrativa.

Por lo anterior, debe necesariamente concluirse que, la cesación definitiva de cotizaciones en septiembre de 2016, seguida de la reclamación pensional el 21 de octubre de ese año, como se explicó en precedencia, permiten establecer la real intención de desafiliación del sistema por parte de la afiliada, teniendo entonces derecho a disfrutar de la prestación a partir del 1 de octubre de 2016, como lo estimó la entidad demandada en sede administrativa.

Por ende, no se equivocó el *a-quo* al definir negativamente la solicitud de retroactivo pensional solicitado desde la causación del derecho.

En lo que si no le asiste razón al juzgador de primer grado es en la negativa de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues habiéndose presentado la solicitud pensional el 21 de octubre de 2016, fecha para la cual la demandante ya reunía los requisitos necesarios para acceder al derecho pensional y la entidad demandada contaba con toda la información necesaria para reconocer la pensión de vejez en término con base en el Acuerdo 049 de 1990, por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición; no lo hizo, pues únicamente vino a conceder la gracia pensional a partir de febrero de 2020, fecha en la que ordenó también el pago del retroactivo pensional que fue debidamente recibido en ese mes por la parte actora.

Así las cosas, al no haber cumplido la entidad accionada con el plazo legalmente previsto para el reconocimiento de la pensión de vejez, incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales a favor de la actora, a partir del vencimiento de los 4 meses siguientes a la solicitud pensional elevada el 21 de octubre de 2016, razón por la que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, corren entre el 21 de febrero de 2017 y 31 de enero de 2020; debiéndose advertir que al haberse interpuesto la acción ordinaria laboral el 15 de octubre de 2019, según acta individual de reparto, (pág.77 archivo 01), los derechos surgidos a favor de la actora no quedaron cobijados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Definido lo anterior, se procederá a liquidar el valor de los intereses moratorios, no sin antes advertir que para el mes de enero de 2020, el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en el 28.16% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, por lo que de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de esa entidad, la tasa diaria efectiva es del 0.0680%; porcentaje este que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios en virtud a que la misma Superintendencia Financiera por medio del concepto Nº 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las fórmulas matemáticas que están contenidas en el programa de simulación.

Efectuada la liquidación, tales réditos por mora ascienden a la suma de $14´028.341, tal como se ilustra en el cuadro elaborado por el Contador del Tribunal Superior de este distrito judicial.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año Mesada** | **Mes Mesada** | **Valor Mesada** | **Fecha Exig.** | **Fecha P** | **Días en mora** | **Tasa Interés diaria** | **Interés** | **Interés Acumulado** |
| 2016 | 10 | $689.455 | 21/02/2017 | 31/01/2020 | 1074 | 0,0680% | $503.509,88 | $503.509,88 |
| 2016 | 11 | $689.455 | 21/02/2017 | 31/01/2020 | 1074 | 0,0680% | $503.509,88 | $1.007.019,76 |
| 2016 | 12 | $689.455 | 21/02/2017 | 31/01/2020 | 1074 | 0,0680% | $503.509,88 | $1.510.529,64 |
| 2016 | **M14** | $689.455 | 21/02/2017 | 31/01/2020 | 1074 | 0,0680% | $503.509,88 | $2.014.039,51 |
| 2017 | 01 | $737.717 | 21/02/2017 | 31/01/2020 | 1074 | 0,0680% | $538.755,68 | $2.552.795,19 |
| 2017 | 02 | $737.717 | 1/03/2017 | 31/01/2020 | 1066 | 0,0680% | $534.742,60 | $3.087.537,80 |
| 2017 | 03 | $737.717 | 1/04/2017 | 31/01/2020 | 1035 | 0,0680% | $519.191,93 | $3.606.729,72 |
| 2017 | 04 | $737.717 | 1/05/2017 | 31/01/2020 | 1005 | 0,0680% | $504.142,88 | $4.110.872,61 |
| 2017 | 05 | $737.717 | 1/06/2017 | 31/01/2020 | 974 | 0,0680% | $488.592,21 | $4.599.464,82 |
| 2017 | 06 | $737.717 | 1/07/2017 | 31/01/2020 | 944 | 0,0680% | $473.543,17 | $5.073.007,98 |
| 2017 | **M13** | $737.717 | 1/07/2017 | 31/01/2020 | 944 | 0,0680% | $473.543,17 | $5.546.551,15 |
| 2017 | 07 | $737.717 | 1/08/2017 | 31/01/2020 | 913 | 0,0680% | $457.992,49 | $6.004.543,64 |
| 2017 | 08 | $737.717 | 1/09/2017 | 31/01/2020 | 882 | 0,0680% | $442.441,82 | $6.446.985,46 |
| 2017 | 09 | $737.717 | 1/10/2017 | 31/01/2020 | 852 | 0,0680% | $427.392,77 | $6.874.378,23 |
| 2017 | 10 | $737.717 | 1/11/2017 | 31/01/2020 | 821 | 0,0680% | $411.842,10 | $7.286.220,33 |
| 2017 | 11 | $737.717 | 1/12/2017 | 31/01/2020 | 791 | 0,0680% | $396.793,06 | $7.683.013,39 |
| 2017 | 12 | $737.717 | 1/01/2018 | 31/01/2020 | 760 | 0,0680% | $381.242,38 | $8.064.255,77 |
| 2017 | **M14** | $737.717 | 1/01/2018 | 31/01/2020 | 760 | 0,0680% | $381.242,38 | $8.445.498,15 |
| 2018 | 01 | $781.242 | 1/02/2018 | 31/01/2020 | 729 | 0,0680% | $387.267,36 | $8.832.765,51 |
| 2018 | 02 | $781.242 | 1/03/2018 | 31/01/2020 | 701 | 0,0680% | $372.392,90 | $9.205.158,41 |
| 2018 | 03 | $781.242 | 1/04/2018 | 31/01/2020 | 670 | 0,0680% | $355.924,74 | $9.561.083,15 |
| 2018 | 04 | $781.242 | 1/05/2018 | 31/01/2020 | 640 | 0,0680% | $339.987,81 | $9.901.070,96 |
| 2018 | 05 | $781.242 | 1/06/2018 | 31/01/2020 | 609 | 0,0680% | $323.519,65 | $10.224.590,61 |
| 2018 | 06 | $781.242 | 1/07/2018 | 31/01/2020 | 579 | 0,0680% | $307.582,72 | $10.532.173,33 |
| 2018 | **M13** | $781.242 | 1/07/2018 | 31/01/2020 | 579 | 0,0680% | $307.582,72 | $10.839.756,05 |
| 2018 | 07 | $781.242 | 1/08/2018 | 31/01/2020 | 548 | 0,0680% | $291.114,56 | $11.130.870,61 |
| 2018 | 08 | $781.242 | 1/09/2018 | 31/01/2020 | 517 | 0,0680% | $274.646,40 | $11.405.517,02 |
| 2018 | 09 | $781.242 | 1/10/2018 | 31/01/2020 | 487 | 0,0680% | $258.709,47 | $11.664.226,49 |
| 2018 | 10 | $781.242 | 1/11/2018 | 31/01/2020 | 456 | 0,0680% | $242.241,31 | $11.906.467,81 |
| 2018 | 11 | $781.242 | 1/12/2018 | 31/01/2020 | 426 | 0,0680% | $226.304,39 | $12.132.772,19 |
| 2018 | 12 | $781.242 | 1/01/2019 | 31/01/2020 | 395 | 0,0680% | $209.836,23 | $12.342.608,42 |
| 2018 | **M14** | $781.242 | 1/01/2019 | 31/01/2020 | 395 | 0,0680% | $209.836,23 | $12.552.444,64 |
| 2019 | 01 | $828.116 | 1/02/2019 | 31/01/2020 | 364 | 0,0680% | $204.970,02 | $12.757.414,67 |
| 2019 | 02 | $828.116 | 1/03/2019 | 31/01/2020 | 336 | 0,0680% | $189.203,10 | $12.946.617,76 |
| 2019 | 03 | $828.116 | 1/04/2019 | 31/01/2020 | 305 | 0,0680% | $171.746,86 | $13.118.364,62 |
| 2019 | 04 | $828.116 | 1/05/2019 | 31/01/2020 | 275 | 0,0680% | $154.853,73 | $13.273.218,35 |
| 2019 | 05 | $828.116 | 1/06/2019 | 31/01/2020 | 244 | 0,0680% | $137.397,49 | $13.410.615,84 |
| 2019 | 06 | $828.116 | 1/07/2019 | 31/01/2020 | 214 | 0,0680% | $120.504,35 | $13.531.120,19 |
| 2019 | **M13** | $828.116 | 1/07/2019 | 31/01/2020 | 214 | 0,0680% | $120.504,35 | $13.651.624,54 |
| 2019 | 07 | $828.116 | 1/08/2019 | 31/01/2020 | 183 | 0,0680% | $103.048,12 | $13.754.672,66 |
| 2019 | 08 | $828.116 | 1/09/2019 | 31/01/2020 | 152 | 0,0680% | $85.591,88 | $13.840.264,54 |
| 2019 | 09 | $828.116 | 1/10/2019 | 31/01/2020 | 122 | 0,0680% | $68.698,74 | $13.908.963,28 |
| 2019 | 10 | $828.116 | 1/11/2019 | 31/01/2020 | 91 | 0,0680% | $51.242,51 | $13.960.205,79 |
| 2019 | 11 | $828.116 | 1/12/2019 | 31/01/2020 | 61 | 0,0680% | $34.349,37 | $13.994.555,16 |
| 2019 | 12 | $828.116 | 1/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 0,0680% | $16.893,13 | $14.011.448,29 |
| 2019 | **M14** | $828.116 | 1/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 0,0680% | $16.893,13 | $14.028.341,43 |
| 2020 | 01 | $877.803 | 1/02/2020 | 31/01/2020 | 0 | 0,0680% | $0,00 | $14.028.341,43 |
| **Total intereses moratorios** | **$14.028.341,43** |  |

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado que negó la totalidad de las pretensiones, para en su lugar, acceder a los intereses moratorios peticionados, en la forma establecida en precedencia.

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia. Las de primer grado, estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la demandante, en un 50% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de mayo de 2022, para en su lugar: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA HERCILIA OROZCO FONTAL, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 21 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2020, sobre el valor de las mesadas pensionales generadas entre el 1 de octubre de 2016 y el mes de enero de 2020, la suma de $14´028.341.
2. **REVOCAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia en comento, en el sentido de indicar quelas costas procesales de primer grado, están a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones y en favor de la demandante, en un 50% de las causadas.
3. Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado